



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-00660486- -NEU-DYAL#SGSP - RECURSO - GABRIELA BELÉN SCHMIT

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-00660486- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **GABRIELA BELÉN SCHMIT** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 27 de marzo de 2023 la señora Gabriela Belén Schmit interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 177/23 del entonces Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo (en adelante MDSyT) que denegó su reclamo contra la Disposición N° 048/22 de la ex Dirección Provincial de Recursos Humanos de ese Ministerio que rechazó su solicitud de reencasillamiento en el Agrupamiento Técnico en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente de las ex Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia, cuyo Título III fue aprobado mediante la Ley 3077, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 04/17 del 15 de febrero de 2017;

Que en su presentación relató que cumple tareas de técnica en niñez, adolescencia y familia en la Delegación de Gestión Social de San Martín de los Andes como integrante del equipo técnico, desde que fue transferida por las autoridades de la ex Subsecretaría de Familia;

Que detalló que en el formulario mediante el cual se dispuso su cambio a otro sector de trabajo se consignó expresamente que cumpliría funciones como técnica y que actualmente efectúa tareas de seguimiento de situaciones en el marco de las Leyes 2302, 2785, 2786 y 2743. Asimismo mencionó entre sus funciones la realización de entrevistas en dupla técnica (en la delegación y en domicilio particular), evaluación de indicadores de riesgo y de protección, elaboración de estrategias de intervención, medidas de protección integral, medidas de protección excepcional, respuesta a oficios judiciales, informes técnicos, gestión de programas sociales, jornadas de visibilización en torno a la violencia familiar y articulación interinstitucional;

Que continuó su relato enfatizando que le fueron asignadas funciones técnicas dado que posee ese título además de estar debidamente inscripta en el Colegio Profesional con matrícula activa. Peticionó el pago del salario correspondiente en igualdad de condiciones con otros trabajadores de su sector;

Que sostuvo que la Disposición N° 048/22 resulta nula dado que no analizó todos los extremos y fundamentos expresados en el recurso, limitándose a expresar que al momento de la entrada en vigencia del CCT cumplía funciones como ejecutora, agregando que “... *eso era cierto en ese momento, pero luego*

de ello, el mismo Ministerio me cambió de tareas y funciones". Además, argumentó que dicho acto administrativo contradice cuestiones fácticas acreditadas en el expediente, transgrede el CCT, viola su derecho a ser encasillada conforme a las tareas que le fueron asignadas y a percibir el salario correspondiente y el derecho a la igualdad, al igual que la Resolución que denegó el recurso;

Que por ello, peticionó ser encasillada como técnica, en vez de en la categoría de ejecutora como lo está actualmente, que ello le sea reconocido con retroactividad a su designación en la Delegación de Gestión Social de San Martín de los Andes y la liquidación de sus salarios con los intereses de ley;

Que surge de los antecedentes que mediante Decreto N° 1931/17 del 01 de diciembre de 2017 se aprobó a partir del 14 de julio de 2017 el encasillamiento inicial provisorio del personal de las Subsecretarías mencionadas previamente, detallando en el Anexo II el personal comprendido, encontrándose en el mismo la señora Schmit con encuadre en la categoría EJ1;

Que el 25 de julio de 2019 la señora Schmit interpuso reclamación administrativa ante la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) contra el encuadramiento asignado en la categoría EJ1 exigiendo su rectificación y ser encuadrada en el Agrupamiento Técnico Nivel 1;

Que mediante Acta de Reunión N° 53 del 11 de octubre de 2019 la CIAP ratificó el encuadre otorgado a la requirente en la categoría EJ1, dado que no presentaba título terciario en julio de 2017, siendo notificada el 14 de febrero de 2020;

Que mediante Decreto DECTO-2021-599-E-NEU-GPN del 20 de abril de 2021 se aprobó el encasillamiento definitivo a partir del 14 de julio de 2017, en los agrupamientos y niveles detallados, de varios agentes de las ex Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia, entre los que se encontraba la reclamante con encuadre definitivo en la categoría EJ1;

Que mediante Disposición N° 048/22 del 24 de junio de 2022 la Dirección Provincial de Recursos Humanos del ex MDSyT resolvió rechazar en todos sus términos la solicitud de la señora Schmit;

Que por Resolución N° 177/23 del 13 de marzo de 2023 el ex MDSyT rechazó el recurso administrativo presentado por la requirente contra la Disposición N° 048/22;

Que el 27 de marzo de 2023 la señora Schmit interpuso ante el Poder Ejecutivo Provincial recurso administrativo contra la Resolución N° 177/23 del entonces MDSyT, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 04 de abril de 2023 el área de recursos humanos del ex MDSyT agregó a las actuaciones documentación entre la cual obra: certificado analítico de materias aprobadas por la señora Schmit emitido por el Instituto Terciario Séneca, obteniendo el título de "Técnico Superior en Niñez, Adolescencia y Familia"; solicitud de pago de título presentada el 15 de marzo de 2019 y formulario para el cambio de recursos humanos a otro sector a partir del 01 de octubre de 2019. Luego se incorporó al expediente copia del recibo de haberes de la señora Schmit, donde figura el pago de título oportunamente peticionado;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar lo peticionado por la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, el CCT para el personal de las entonces Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia, cuyo Título III fue aprobado mediante la Ley 3077, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 04/17 del 15 de febrero de 2017 y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 6°, Capítulo II, Título I del mismo;

Que la pretensión sustancial de la señora Schmit es su encuadramiento convencional en el Agrupamiento Técnico, en virtud de haber obtenido el título de Técnica Superior en Niñez, Adolescencia y Familia y desempeñar tareas netamente técnicas;

Que cabe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia;

Que en virtud de los fundamentos expuestos por la reclamante, su pretensión debe ser abordada en dos (2) sentidos diferentes. Por un lado, como un recurso contra el encasillamiento inicial definitivo, es decir contra el Decreto DECTO-2021-599-E-NEU-GPN, solicitando se le otorgue el encuadre TC1. Por el otro, como una solicitud de cambio de agrupamiento, de Ejecutora EJ1 a Técnica TC1, en virtud de la obtención del título de Técnica Superior en Niñez, Adolescencia y Familia y ejercer funciones de índole técnicas, es decir, relacionado al régimen de ascenso o carrera administrativa;

Que respecto a la primera interpretación de la petición, a efectos de contemplar el debido procedimiento para el encuadramiento inicial del personal, cabe destacar lo establecido en el artículo 79° del CCT: *“Encuadramiento inicial. En las Disposiciones Transitorias, del Título IV del presente Convenio Colectivo de Trabajo se establecen las pautas para el encuadramiento inicial de los trabajadores pertenecientes a “El Organismo”.*”;

Que dentro del Título IV, Capítulo III - Disposiciones Transitorias, el artículo 117° del CCT establece: *“Encuadramiento Inicial del Personal. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base las funciones que se consideren necesarias para el funcionamiento de “El Organismo”. b) Se distribuirán las funciones de cada uno de los trabajadores, en los siguientes agrupamientos: 1.- Agrupamiento Operativo (...) 2.- Agrupamiento Administrativo (...) 3.- Ejecutor Social (...) 4.- Agrupamiento Técnico (...); 5.- Agrupamiento Profesional”*;

Que luego, el artículo 69° del mismo cuerpo legal efectúa una descripción de los agrupamientos y niveles, concretamente, define al Agrupamiento Ejecutor Social del siguiente modo: *“Nivel I. Trabajador con estudios secundarios completos que realiza tareas relacionadas directamente con la prestación de los servicios de “El Organismo” que implican el trato y la relación directa con la población objetivo, para lo cual se requiere idoneidad y habilidades específicas, sin grado de autonomía y con supervisión permanente”*;

Que seguidamente, se encuentra regulado el Agrupamiento Técnico y al efecto prevé: *“Se agrupan los trabajadores con Título Técnico, de validez oficial afín a la tarea a desarrollar en el “El Organismo”, cumplen la etapa inicial de su formación en el lugar de trabajo, reciben supervisión frecuente en tareas pautadas previamente y realizan tareas programadas sin ningún grado de autonomía”*;

Que cabe advertir que la impugnación administrativa fue evaluada por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el CCT;

Que conforme el Título I, Capítulo III, artículo 9° del CCT, la CIAP es el espacio natural y legal para analizar, interpretar y dirimir las discrepancias que se susciten en la relación laboral y entre sus atribuciones -previstas en el artículo 10°- surge lo siguiente: *“... 2) Participar en el Encuadramiento Inicial del Personal y en el Régimen de Ascensos y Promociones Escalafonarias; 3) Analizar e interpretar las impugnaciones y/u observaciones presentadas por los trabajadores, en relación al punto anterior.”*;

Que conforme surge de los antecedentes incorporados a las actuaciones el 04 de abril de 2023 y de los propios dichos de la recurrente, ésta obtuvo el título de “Técnico Superior en Niñez, Adolescencia y Familia” el 19 de diciembre de 2018, es decir en una fecha posterior a la considerada para el encuadre inicial efectuado el 14 de julio de 2017. Asimismo se desprende del formulario para el cambio de recursos humanos a otro sector, que el mismo se efectivizó el 01 de octubre de 2019, comenzando a cumplir funciones a partir de dicha fecha en la Delegación de San Martín de los Andes. Por ello, no se advierte una omisión en el análisis de los antecedentes académicos de la señora Schmit;

Que de este modo, de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 117° del CCT, lo informado en el Acta de Reunión N° 53 del 11 de octubre de 2019 de la CIAP y lo expresado en el Decreto DECTO-2021-599-E-NEU-GPN, resulta correcta la categoría asignada;

Que por otro lado, corresponde analizar la solicitud de cambio de categoría de Ejecutora (EJ) a Técnica (TC) formulada por la señora Schmit;

Que para ello, debe señalarse que el artículo 73° del CCT dice: *“Carrera Administrativa. Es la progresión del trabajador a través de los distintos tramos, niveles, y cambio de agrupamiento y se regirá por los siguientes principios: (...) f) Aplicación del régimen de concursos, en los supuestos que establezca este Convenio Colectivo de Trabajo. La carrera administrativa será a través de: Promoción Horizontal, Ascenso vertical”*;

Que de esta manera, lo solicitado por la recurrente se encuadraría en el cambio de agrupamiento dentro de la carrera administrativa, siendo necesario para ello la existencia de vacante, que la cobertura del puesto esté justificada y el concurso respectivo. Sin embargo, tales circunstancias no se encuentran debidamente acreditadas en las actuaciones;

Que en un precedente cuyas circunstancias fácticas son similares al presente, en el cual se rechazó una pretensión de recategorización basado en que la mera obtención de un título técnico no resulta condición suficiente para el cambio de categoría, se ha dicho que: *“... el título que poseía el accionante no fue una condición necesaria para su nombramiento y, tan así que tampoco le fueron asignadas funciones de índole técnica especializada, con lo cual no surge mérito para afirmar que fue incorrectamente encasillado en oportunidad de comenzar a prestar servicios para el Municipio demandado. (...) “los cargos no han sido creados por la ley para el empleado o funcionario sino en razón del servicio. En ese contexto, entonces, el derecho a la carrera del agente público (cuestión que aquí se encuentra involucrada, pues se vincula con el derecho a estar correctamente encasillado) no corre en forma separada de las necesidades del servicio en el que se inserta (cfr. Ac. 55/15 “MUÑOZ ANTONINA DEL CARMEN”).”* (TSJ, “Bustamante Néstor Fabian c/ Municipalidad de Plottier s/ Acción Procesal Administrativa” Expediente N° 769/03, Acuerdo N° 99 del 30/11/15);

Que de la valoración integral de las actuaciones no surgen elementos que permitan deducir arbitrariedad manifiesta o desproporción en la decisión de la CIAP, en la Disposición N° 048/22 de la ex Dirección Provincial de Recursos Humanos del entonces MDSyT ni en la Resolución N° 177/23 del ex MDSyT, ni se han aportado elementos que permitan revocar los criterios anteriormente señalados;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora Gabriela Belén Schmit contra la Resolución N° 177/23 del ex Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-126-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora **GABRIELA BELÉN SCHMIT** contra la Resolución N° 177/23 del ex Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.